

**EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A LOS ASCENDIENTES EN  
COLOMBIA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: FAMILIA, CONFLICTOS SOCIALES Y  
PROYECCIÓN SOCIAL.**

**DOCENTE: JOSE IGNACIO GONZÁLEZ**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**

**VICERRECTORIA ACADÉMICA**

**DIRECCION DE INVESTIGACIONES**

**FACULTAD DE POSTGRADOS ESPECIALIZACIÓN EN**

**DERECHO DE FAMILIA**

**BOGOTA, 2018**

**EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA A LOS ASCENDIENTES EN  
COLOMBIA**

PRESENTADO POR:

Johanna Patricia Pajoy Riaño,  
Marilyn Charlotte García Rojas

PRESENTADO A: Docente; José Ignacio González Buitrago

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  
ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA  
AREA DE EPISTEMOLOGÍA

Bogotá D.C

Año 2018

## ÍNDICE

Introducción	pág.6
<b>CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACION</b>	pág.8
1.1 Planteamiento del problema	pág. 8
1.1.1 Situación problemática	pág. 8
1.1.2 Pregunta de investigación	pág. 8
1.1.3 Hipótesis	pág. 9
1.2 justificación	pág. 9
1.3 Estado del arte	pág. 10
1.4 Objetivos de la investigación	pág. 13
1.4.1 Objetivo general	pág. 13
1.4.2 Objetivos específicos	pág. 13
1.5 Marcos de referencia	pág. 13
1.5.1 Marco conceptual	pág. 13
1.5.2 Marco Teórico	pág. 14
1.5.3 Marco legal	pág. 17
1.6 Metodología	pág. 19
<b>CAPÍTULO II: Generalidades del derecho de alimentos</b>	pág. 20
2.1 ¿Qué es el derecho de alimentos?	pág. 20
2.2. Otros aspectos relevantes del derecho de alimentos	pág. 21
2.3 Principios de Solidaridad y Reciprocidad en la cuota alimentaria	pág. 21
2.3.1 Principio de reciprocidad	pág. 22
2.3.2 Principio de solidaridad	pág. 22
2.4 Como se relacionan los principios de reciprocidad y solidaridad, en cuanto a la Cuota alimentaria	pág. 25
<b>CAPÍTULO III: Diferentes legislaciones que implementaron las causales de exoneración de cuota alimentaria a los ascendientes</b>	pág. 26
3.1 Cuadro comparativo	pág. 26
3.2 Caso concreto: Colombia	pág. 28
Aportes y recomendaciones	pág. 31
Lista de referencia	pág. 32

## RESUMEN

Los adultos mayores, a razón de su estado de vulneración dadas sus condiciones físicas, mentales, económicas y de abandono, el Estado Colombiano como parte de sus obligaciones Constitucionales debe velar por el cuidado de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección por lo que ha implementado normas, acciones, procedimientos y sanciones, encaminadas a dar estricto cumplimiento de los deberes del alimentante y de esta manera garantizar el cubrimiento de sus necesidades básicas.

Siendo así en virtud del principio de *Solidaridad* se ha establecido que los miembros de la familia tiene el deber primordial de suministrar alimentos a los integrantes de la misma, cuando no estén en capacidad de dárselos por si mismos; de otro lado también la jurisprudencia ha señalado que dicho deber recae de manera primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado *recíprocamente*, atendiendo la razones de *equidad* a velar por la subsistencia de los integrantes de su núcleo familiar.

Atendiendo estas disposiciones, el objetivo de esta investigación es que bajo el fundamento de estos mismos principios se determine en nuestra legislación causales de exoneración de la cuota alimentaria a padres, que no cumplieron con sus deberes pudiéndolo hacer.

**PALABRAS CLAVES:** Cuota alimentaria, Causales de exoneración, Principio de reciprocidad, Principio de solidaridad, Ascendientes

## **ABSTRACT**

The elderly, due to their state of vulneration given their physical, mental, economic and abandonment conditions, the Colombian State as part of its Constitutional obligations must ensure the care of the elderly as subjects of special protection by what has implemented norms, actions, procedures and sanctions, aimed at strictly enforcing the obligations of the obligor and in this way guaranteeing the coverage of their basic needs. This being so, by virtue of the principle of Solidarity, it has been established that the members of the family have the primary duty to provide food to the members of the family, when they are unable to give it themselves; On the other hand, jurisprudence has also indicated that this duty falls primarily on the family, within which each member is bound reciprocally, taking into account the reasons of equity to ensure the subsistence of the members of their family. Attending these provisions, the objective of this investigation is that under the foundation of these same principles is determined in our legislation causes of exoneration of the food quota to parents, who did not comply with their duties being able to do so.

**KEY WORDS:** Food quota, Causes of exoneration, Principle of reciprocity, Principle of solidarity, Ascendants

## INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto que la legislación Colombiana protege a la familia estableciendo cuota alimentaria entre hijos y padre o abuelos, con el fin de un sustento, alimentación y demás elementos indispensables para el desarrollo de las personas, este derecho de alimentos que se desprende de los principios de solidaridad y reciprocidad que son inherentes a la familia, también son exigibles por parte de los padre y abuelos a nietos o hijos que deben a estos y que con base en los principios que la originan puede ser titulares a esta. El problema es cuando no se ha cumplido con el supuesto de solidaridad y reciprocidad creadora de este derecho de alimentos y que pese a esto se deben otorgar cuota de alimentaria a aquellos ascendientes que sin cumplir con sus deberes que le impone connaturalmente los lazos consanguíneos la ley incrimina a los descendientes una obligación que aquellos nunca cumplieron inicialmente.

Dado que en Colombia no existen estudios, doctrina o jurisprudencia sobre este tema y que se presenta una clara desigualdad entre los miembros de la familia al existir una carga inalterable hacia los descendientes que deben responder por la cuota alimentaria a sus padres o abuelos cuando estos nunca cumplieron con sus deberes con ellos hace que surja la siguiente pregunta: ¿Cómo los principios de reciprocidad y solidaridad fundamentan la exoneración de cuota alimentaria a los ascendientes cuando no han cumplido sus deberes de buen padre de familia pudiéndolo hacer?. Para ello se debe determinar si se vulneran los principios de reciprocidad y solidaridad a los descendientes al no contemplarse por nuestra legislación causales de exoneración de cuota alimentaria para los ascendientes que no han cumplidos sus deberes de padres.

Para lo cual, durante esta investigación se compararon legislaciones diferentes a la colombiana que al igual que esta poseen un sistema continental o escrito y que en varias ocasiones han acudido a la jurisprudencia o a la demanda de inconstitucionalidad con el objetivo de que exista una igualdad de derechos frente a los casos en que los ascendientes no han cumplido con su debida labor como padres o abuelos y exigen a sus ascendientes el derecho de alimentos por medio de una cuota alimentaria que a la hora de la verdad resulta ser injusta. Por ello, y con base en lo desarrollado en los países estudiados durante toda esta

pesquisa se puede establecer claramente que en Colombia, los principios de reciprocidad y solidaridad, sí fundamentan la exoneración de cuota alimentaria en cuanto permite el equilibrio con respecto de quien actuó de una manera le corresponde recibir una similar, así los hijos que fueron abusados, removidos de sus ascendientes por maltrato y/o negligencia, no tendrán la obligación con estos al pago de cuota alimentaria encontrando como única justificación el vínculo filial que los une.

La línea de investigación a la que se vincula este trabajo es: Familia, Conflictos sociales y proyección social, al ser la cuota alimentaria objeto principal de este escrito no se podía dejar de mencionar el génesis de esta que es la familia.

Durante el recorrido de este texto se podrá observar en los diferentes capítulos las posiciones planteadas desde las sentencias y textos de autores que hablan sobre el tema fundamental de esta investigación y que comparadas con la legislación Colombiana tampoco se pretende dejar en estado de abandono a los familiares en este caso ascendientes (padre y abuelos) que buscan solicitar su derecho de alimentos a los descendientes (hijos o nietos) y que por no cumplirse los requisitos de reciprocidad y solidaridad debería ser negada su cuota alimentaria, los adultos mayores son personas de especial protección tanto por tratados internacionales como leyes nacionales por ello si se encontraran en estado de abandono o debilidad manifiesta es menester del Estado Social y de Derecho Colombiano velar por su cuidado por medio de diferentes programas y subsidios que le pueden brindar a estas personas.

Empero de igual manera al hablarse del derecho de alimentos se podrá establecer que su base originaria son los principios que se han mencionado a lo largo de esta introducción y que por tanto produce que pueda existir la exoneración a ascendientes que en deber de su solidaridad y reciprocidad jamás cumplieron o tuvieron interés en cumplir con sus tareas inherentes a lo largo del crecimiento de sus descendientes.

# CAPITULO I

## ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACION

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1.1. Situación problemática:

El artículo 411 del código civil colombiano establece los titulares a quienes se le deben alimentos disponiendo en su numeral tercero a *los ascendientes*, sin embargo ninguna fuente del derecho en nuestro sistema jurídico a diferencia de otros países señala causales de exoneración para los hijos que le deben alimentos a padres y abuelos, cuando estos no han cumplido con sus deberes ni obligaciones, generando un vacío en nuestro ordenamiento jurídico vulnerando así los principios constitucionales de reciprocidad, solidaridad y de equidad en los que se fundamentan la cuota alimentaria.

Se hace referencia al vacío en el ordenamiento jurídico con base en la confrontación con la legislación internacional de países que tienen el mismo sistema civil de Colombia, y que en este estudio se tratará en el capítulo II; ante esta problemática para los jueces se puede presentar casos difíciles, porque no hay dogmas, normas, jurisprudencia, ni ninguna otra fuente del derecho, en relación al tema de causales de exoneración de cuota de alimentos a padres, por lo que solo la decisión del Juez se hará conforme a su sana crítica y los principios Constitucionales.

De esto entonces planteamos la pregunta que a continuación se enuncia.

#### 1.1.2. Pregunta de investigación:

¿Cómo los principios de reciprocidad y solidaridad fundamentan la exoneración de cuota alimentaria a los ascendientes cuando no han cumplido sus deberes de buen padre de familia pudiéndolo hacer?

### **1.1.3. Hipótesis**

Los principios de reciprocidad y solidaridad, fundamentan la exoneración de cuota alimentaria en cuanto permite el equilibrio con respecto de quien actuó de una manera le corresponde recibir una similar, así los hijos que fueron abusados, removidos de sus ascendientes por maltrato y/o negligencia, no tendrán la obligación con estos al pago de cuota alimentaria encontrando como única justificación el vínculo filial que los une.

### **1.2. JUSTIFICACIÓN:**

Aprovechando este requisito de grado, se pretende profundizar en la investigación de causales de exoneración de cuota alimentaria a los ascendientes puesto se evidencia un vacío existente en la institución de la familia que no logra satisfacer los principios de solidaridad y reciprocidad con respecto a la cuota alimentaria de los hijos a padres y abuelos quienes les asiste el derecho de acuerdo a la Ley 1850 del 2017, en su artículo 9:

Artículo 34A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la Ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.

Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente. ... (Ley 1850, 2017, art 9)

De acuerdo al precedente antes de imponer como una obligación del hijo con el padre, del cumplimiento del antedicho artículo se debe realizar una ponderación bajo el *principio de reciprocidad*, si el padre que solicita cuota alimentaria cumplió con sus obligaciones y responsabilidades de dar alimentos, amor, protección, educación, cuidado, guiar y corregir a su hijo o nieto; aunado al anterior principio también se debe tener presente el *principio de solidaridad*, la solidaridad relevante en las relaciones entre parientes, especialmente del núcleo familiar y en este estudio en particular de los hijos con los padres, quienes contrariamente a lo tradicional no fueron el soporte de ayuda en su crianza y en su formación.

Lo anterior permite concluir que la ley no incluye causales de exoneración de cuota alimentaria de los hijos a padres.

### **1.3 ESTADO DEL ARTE**

Dentro de la investigación se analizaron algunas sentencias y textos de autores sobre el tema, al igual que trabajos académicos que se acercan a la temática central de la investigación, dentro de las cuales podemos destacar las siguientes: a) Artículo de la prensa libre del 14 de noviembre del 2015, por Gilberth Gómez exjuez de Familia en *Guatemala* en que se especifica las situaciones en que los hijos no deben pagar la pensión alimentaria a sus padres; b) Artículo de Duda legal Derecho de los adultos mayores a demandar pensión de alimentos, Por Marcos Pincheira Barrios en Derecho de Familia, *Chile*

- a) Artículo de la prensa libre del 14 de noviembre del 2015, por Gilberth Gómez exjuez de Familia en *Guatemala* en que se especifica las situaciones en que los hijos no deben pagar la pensión alimentaria a sus padres.

De acuerdo con el artículo 169 inciso 1) del Código de Familia, deben alimentos los hijos a sus padres. Aquí nace una de las características que no está expresamente en la Ley de Pensiones Alimentarias, pero es aceptada por la doctrina del derecho alimentario, me refiero al derecho recíproco...

Gómez manifestó que las situaciones no están expresamente en el Código de Familia ni en la Ley de Pensiones Alimenticias, sino que le corresponde a un juez valorar la prueba recibida, a la luz de la sana crítica, racional y conciencia...

De acuerdo a sus conocimientos, Gilberth Gómez, exjuez de Familia propuso cuatro situaciones en que se puede negar la cuota alimentaria de hijos hacia padres y son:

1.- Cuando el padre se desapareció del país, se fue para otra nación y nunca más regreso. Durante este tiempo, no envió dinero para los gastos alimentarios de su hijo menor de edad.

2.- El progenitor que durante la minoridad de su hijo no cumplió con su deber alimentario, todo lo contrario, se escondió y nunca se localizó ni con orden de captura, y allanamiento a todas las autoridades judiciales y policiales del país.

3.- Cuando el padre fue un agresor o incurrió en actos de violencia doméstica contra su hijo, de modo que lo afectó psicológica y moralmente.

4.- Cuando el progenitor abandona a su hijo durante la niñez y en el proceso de crecimiento, sin interesarle que este se encuentre en riesgo social. Gómez G (14 de noviembre del 2015) 4 situaciones en las que hijos no pagan pensión alimentaria a padres. Artículo de la prensa libre. Guatemala. Recuperado de [www.laprensalibre.cr/.../4-situaciones-en-las-que-hijos-no-pagan-pension-alimentaria-](http://www.laprensalibre.cr/.../4-situaciones-en-las-que-hijos-no-pagan-pension-alimentaria-).

Teniendo en cuenta que el sistema de derecho continental o civil que se adopta en nuestro país así mismo como en gran parte de Europa, Centroamérica y Sudamérica se caracteriza en lo escrito, a pesar de esto se debe tener en cuenta que el derecho no es estático así esté escrito y para dar solución a las diferentes situaciones y momentos en la historia, los jueces y magistrados han sido los encargados de darle un nuevo alcance a las normas valorando las pruebas allegadas y en tal caso poder negar la pensión alimentaria.

- b) Artículo de Duda legal Derecho de los adultos mayores a demandar pensión de alimentos, Por Marcos Pincheira Barrios en Derecho de Familia, Chile

Los requisitos para demandar pensión de alimentos:

En ciertas materias la ley establece algunas diferencias según quién sea el alimentario, por ejemplo en lo relativo a la **presunción de solvencia del demandado**, si quien demanda la pensión de alimentos lo hace en calidad de hijo. En general, los requisitos son los mismos señalados en la publicación sobre derecho de alimentos, que básicamente son:

- **Título legal.** Aquí no hay ninguna dificultad, pues éste se tiene por la calidad de ascendiente (artículo 321 N° 3 del Código Civil).
- **Necesidad del alimentario.** Se debe estar en una condición en donde no se cuenta con lo suficiente para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (artículo 330 del Código Civil).
- **Capacidad del alimentante.** El alimentante (hijo o nieto, por ejemplo) debe tener la capacidad de dar alimentos.

La filiación ocupa un rol fundamental en materia de alimentos, por lo que cabe destacar lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 324 del Código Civil:

Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o madre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.

En este sentido, a los tres requisitos anteriores debe agregarse un cuarto, cual es que el derecho de alimentos no esté prohibido por una norma legal, como ocurre en este último caso. Pincheira M. (10 de noviembre del 2017) Derecho de los adultos mayores a demandar pensión de alimentos, Artículo de Duda legal. Chile. Recuperado de <https://dudalegal.cl/derecho-adultos-mayores-demandar-pension-de-alimentos.htm>

De los textos analizados se puede concluir que de acuerdo a lo manifestado por Gilberth Gómez exjefe de Familia en **Guatemala**, que aunque todas las situaciones no están contempladas taxativamente en ninguna norma, basados en el principio de reciprocidad, bajo su sana crítica plantea cuatro situaciones como causales de exoneración de la cuota alimentaria a los padres.

Se observa que tanto en la legislación de **Chile**, así como en Colombia existen los mismos requisitos para otorgar la pensión alimentaria a los padres, sin embargo en el código civil chileno previendo las diferentes situaciones permite a los hijos formular causal de exoneración para ser eximidos de la obligación alimentaria de sus padres.

## **1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1 Objetivo general**

Determinar si se vulneran los principios de reciprocidad y solidaridad a los descendientes al no contemplarse por nuestra legislación causales de exoneración de cuota alimentaria para los ascendientes que no han cumplido sus deberes de padres.

### **1.4.2 Objetivos específicos**

- ❖ Identificar los conceptos básicos del derecho de alimentos.
- ❖ Analizar los principios de reciprocidad y solidaridad expuestos por las normas para el otorgamiento de la pensión alimentaria a los ascendientes
- ❖ Explorar las diferentes legislaciones que han implementado las causales de exoneración de cuota alimentaria a los ascendientes.

## **1.5 MARCO DE REFERENCIA**

### **1.5.1 Marco conceptual**

El presente trabajo girará en torno de estos conceptos: cuota alimentaria, Derecho de alimentos, ascendientes, descendientes, exoneración, reciprocidad, solidaridad; estos se entenderán así:

El primer concepto esto es Cuota alimentaria se entiende como todo aquello necesario para el sostenimiento de los seres humanos, como son: la vivienda, la alimentación, la educación, la recreación, asistencia médica, y demás gastos indispensables para el desarrollo integral de la persona.

El segundo concepto Derecho de Alimentos, es el derecho que le asiste a una persona de reclamar lo necesario para su subsistencia, cuando no tiene la capacidad de procurárselos por sí mismo, a quien está obligado por ley a darlos.

Concepto de Ascendientes, son las generaciones que anteceden a una persona, enriendasen como los padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos.

Concepto de Descendientes, teniendo en cuenta el concepto de ascendientes, estos se refieren a las generaciones que le siguen a una persona como lo son: hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc.

Concepto de exoneración, es liberar a una persona de asumir determinada obligación.

Concepto de Solidaridad, es la obligación que tiene cada persona perteneciente a un grupo familiar de proporcionarle a esta una vida digna más aun cuando está en situación de debilidad manifiesta.

Concepto de Reciprocidad; son las acciones que incentivan a retribuir de forma mutua a una persona, entendido de manera más simple: “hoy por ti, mañana por mí”

### **1.5.2 Marco teórico**

El exjuez de Familia **GILBERTH GÓMEZ** de **GUATEMALA**, comentó que de acuerdo con el artículo 169, inciso 1 del código de familia, deben alimento los hijos a sus padres, que en su opinión esta reciprocidad consiste en la obligación alimentaría en el tanto la persona deudora alimentaria, el padre de familia que cumplió con su responsabilidad de darle alimentación a su acreedor alimentario, su hijo.

“Así, les incumbe a los hijos mayores de edad darles pensión alimentaria a sus padres, pues esta obligación encuentra su causa y justificación plena en

el vínculo familiar de parentesco que los une, bajo solidaridad humana” indicó. Gómez G (14 de noviembre del 2015) 4 situaciones en las que hijos no pagan pensión alimentaria a padres. Artículo de la prensa libre. Guatemala. Recuperado de [www.laprensalibre.cr/.../4-situaciones-en-las-que-hijos-no-pagan-pension-alimentaria-](http://www.laprensalibre.cr/.../4-situaciones-en-las-que-hijos-no-pagan-pension-alimentaria-)

Si bien es verdad los hijos deben velar por sus padres cuando estos lleguen a una edad en que los necesiten, Gómez señaló que hay procesos alimenticios que deben declararse sin lugar, pues para el padre es indigno de pedirle alimentos a su hijo mayor de edad, por incumplir al hecho de reciprocidad.

Gómez manifestó que las situaciones no están expresamente en el Código de Familia ni en la Ley de Pensiones Alimenticias, sino que le corresponde a un juez valorar la prueba recibida, a la luz de la sana crítica, racional y conciencia.

Basándose en su amplia experiencia como exjuez de familia, Gómez presentó cuatro escenarios en los que a su opinión se puede denegar una pensión de hijos hacia padres.

Situaciones:

- 1.- Cuando el padre se desapareció del país, se fue para otra nación y nunca más regreso. Durante este tiempo, no envió dinero para los gastos alimentarios de su hijo menor de edad.
- 2.- El progenitor que durante la minoridad de su hijo no cumplió con su deber alimentario, todo lo contrario, se escondió y nunca se localizó ni con orden de captura, y allanamiento a todas las autoridades judiciales y policiales del país.
- 3 Cuando el padre fue un agresor o incurrió en actos de violencia doméstica contra su hijo, de modo que lo afectó psicológica y moralmente.
- 4.- Cuando el progenitor abandona a su hijo durante la niñez y en el proceso de crecimiento, sin interesarle que este se encuentre en riesgo social

Gómez fue claro al aseverar que al no contemplarse en las leyes mencionadas, la decisión queda únicamente en las manos del juez que lleve el caso.

La abogada **MARÍA DE LOORDES GUZMAN** indicó que unos artículos del código civil contemplan lo que es el alimento entre parientes y establecen una línea de obligación de alimentar al cónyuge, los descendientes y ascendientes.

Se supone que se haga de manera natural, si hay padres que abandonan a sus hijos, imagínate a los hijos que hacen lo mismo con los padres. Hay gente que es responsable o no. Marrero R. (21 de Marzo del 2014). Las obligaciones de los hijos y las con sus padres. Artículo prensa PrimeraHora. Puerto Rico. Recuperado de [www.primerahora.com/.../lasobligacionesdeloshijosylashijasconsuspadres-997012/](http://www.primerahora.com/.../lasobligacionesdeloshijosylashijasconsuspadres-997012/)

Así mismo la procuradora de personas de edad avanzada, Carmen Delia Sánchez, comentó que la Ley 168, que establece la responsabilidad filial es una legislación de avanzada en **PUERTO RICO**.

Incluso se incluye en la ley, dijo, que no es necesario el apoyo económico, sino que también en especie.

Hay una hija que no tiene recursos económicos, pero le limpia la casa, la lleva al médico, le cocina. Es una manera más amigable de resolver conflictos familiares. . . Marrero R. (21 de Marzo del 2014). Las obligaciones de los hijos y las con sus padres. Artículo prensa PrimeraHora. Puerto Rico. Recuperado de [www.primerahora.com/.../lasobligacionesdeloshijosylashijasconsuspadres-997012/](http://www.primerahora.com/.../lasobligacionesdeloshijosylashijasconsuspadres-997012/)

La ley exime de responsabilidades de sustento y apoyo a aquellos hijos e hijas que fueron abusados y removidos de sus padres por maltrato y negligencia. Se eximen de asumir responsabilidad.

...Todavía es el valor cultural que los padres no acusan públicamente a sus hijos. Esto lo ves, que hay situaciones de abuso y maltrato que no llegan a las agencias pertinentes porque la persona anciana no acusa. Es bien difícil decir cuántos padres hacen esto y menos cuando es un pueblo del interior

... Uno tendría expectativa de que generaciones jóvenes fueran más asertivas y que acepten que eso pueda darse. Ha habido críticas, cómo esta señora que acusa a su hijo. Todavía estos valores están más arraigados. Los “babyboomers” pueden hacer

lo que esta señora está haciendo. Son más saludables. Conocen sus derechos porque tienes estos valores arraigados. Marrero R. (21 de Marzo del 2014). Las obligaciones de los hijos y las con sus padres. Artículo prensa PrimeraHora. Puerto Rico. Recuperado de [www.primerahora.com/.../lasobligacionesdeloshijosylashijasconsuspadres-997012/](http://www.primerahora.com/.../lasobligacionesdeloshijosylashijasconsuspadres-997012/)

En el código de familia de COSTA RICA en su artículo 173, inciso 3 se encuentra estipulada la casual de indignidad alimentaria de hijos mayores de edad hacia sus padres.

### **1.5.3 Marco legal**

El ordenamiento jurídico colombiano, se ha creado varias leyes para las personas de tercera edad, entre ellas se destaca a continuación:

Ley 1251 del 2008 consagró la defensa de los derechos de los adultos mayores en Colombia, definiendo conceptos en relación con la protección y garantía de derechos de personas de la tercera edad, enuncia sus derechos y los deberes de la sociedad con ellos.

Ley 1850 de 2017, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, la cual modifica las leyes 1251 del 2008, 1315 del 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

En la legislación colombiana como antecedente al reconocimiento de cuota alimentaria a padres, se cita la Sentencia C-919 de 2001, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA, en la cual la corte ha expresado:

El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de

debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).(Corte Constitucional, sala plena C919/01, 2001)

Con sustento en lo anterior vale la pena aclarar que la norma hace referencia al derecho de pedir alimentos de las personas que se encuentren en condiciones de marginación o debilidad manifiesta; así mismo hace mención a quienes se deben alimentos de acuerdo al artículo 411 del código civil colombiano, y es de anotar que cuando se refiere al artículo 416 del mismo código, el cual consagra el orden en el que el alimentario debe pedir alimentos, en caso de tener varios títulos de los del artículo 411, pudiendo la persona hacer uso de uno solo de ellos, en el orden allí señalado, actuando en una sola calidad, por lo que expresa lo siguiente cuando hace alusión en el cuarto lugar:

En el cuarto lugar de prelación se encuentran los ascendientes, pues se entiende que si éstos respondieron por sus descendientes durante su etapa de desarrollo, deban ser socorridos por ellos a la hora de carecer de recursos para vivir. (Corte Constitucional, sala plena, C919/01, 2001)

A la Luz de lo anterior, se deduce que la Corte implica la reciprocidad que debe haber entre los ascendientes que cumplieron sus deberes con respecto a sus descendientes.

Posteriormente mediante la sentencia T-685 del 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la cual señala los requisitos esenciales para la exigibilidad de la cuota alimentaria y en sus conclusiones afirma:

En ese sentido, aunque cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, **en virtud de los principios constitucionales de equidad y de solidaridad**, los miembros de la familia tienen el deber de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Obligación que sólo en circunstancias excepcionales puede exigirse por vía de tutela (negrilla fuera del texto). (Corte Constitucional, sala séptima de revisión, T685/14, 2014)

Siendo así la Corte dispuso en esta sentencia que la solicitud de cuota de alimentos de la madre se cumplieran con las exigencias establecidas para reclamar alimentos, por lo tanto ordenó a sus hijas el pago de cuotas dejadas de cancelar, en cumplimiento del Acta de Conciliación de Alimentos para Adulto Mayor, suscrita por la madre e hijas.

De acuerdo a lo expuesto se resalta en negrilla que la Corte argumenta los deberes de la familia de procurar por la subsistencia de sus parientes en los Principios Constitucionales de Equidad y Solidaridad.

## **1.6 Metodología**

Este proyecto se circunda entre la investigación comparativa y bibliográfica.

Comparativa, de forma internacional sobre las causales de exoneración de cuota de alimentos a ascendientes es decir padres o abuelos que se encuentran establecidas en los diferentes países analizados en los capítulos posteriores por medio de la ley o jurisprudencia y que en contraposición con Colombia no se encuentran establecidas.

De igual modo, para la ampliación de esta pesquisa se exploró bibliográficamente en sitios web, artículos jurídicos y de divulgación así como en códigos, leyes y jurisprudencias, proporcionando una visión global del tema analizado

## **CAPÍTULO II**

### **GENERALIDADES DEL DERECHO DE ALIMENTOS**

Como el tema central de esta investigación es la exoneración de cuota de alimentos a padre o ascendientes, es menester exponer a continuación:

#### **2.1 ¿QUÉ ES EL DERECHO DE ALIMENTOS?**

Son todos aquellos elementos indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, de acuerdo a su posición social, y que la ley impone a ciertas personas, para nuestro tema de investigación de los hijos para con los padres.

Complementando lo expuesto en el capítulo anterior en el Marco Conceptual sobre este derecho cabe aclarar que no solo hace referencia a la prestación económica sino a la satisfacción de las necesidades básicas como lo son la educación, transporte, vestuario entre otras.

Adicionalmente, la honorable Corte mediante sus sentencias ha manifestado que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios la obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. (Corte Constitucional, sala plena C- 156/03, 2003)

Por otra parte, la ley 1098 del 2006 conocida también como el código de la Infancia y adolescencia, en su artículo 24, señala “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”. (Código de Infancia y Adolescencia, 2008)

En el código civil colombiano ha establecido las clases de alimentos en su artículo 413 C.C, los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Los alimentos congruos son aquellos que de conformidad con la condición social o nivel de vida facultan la subsistencia de la persona entretanto los alimentos necesarios son aquellos que meramente garantizan la subsistencia del alimentado. (Código civil, 2018)

Empero para ser titular del derecho de alimentos se debe cumplir con determinados requisitos estipulados jurisprudencialmente como lo son: a) la necesidad del alimentario, es decir que la persona que los solicite verdaderamente los requiera b) capacidad económica del alimentante, ello significa que a la persona que se le solicitan alimentos este facultado económicamente para proporcionarlos c) vinculo jurídico existente, es necesario demostrar el parentesco entre el alimentante y alimentario, o el título en el caso de una donación. Las personas que poseen el titulo mencionado o legitimadas para solicitar la cuota alimentaria se encuentran estipuladas en el código civil en su artículo 411; a) Cónyuge, b) Descendientes, c) Ascendientes, d) A cargo del cónyuge culpable al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin culpa, e) A los hermanos, f) Al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada.

## **2.2 OTROS ASPECTOS RELEVANTES DE DERECHO DE ALIMENTOS**

En concordancia con nuestro código Civil Colombiano resaltamos que el derecho de alimentos es **intransmisible**, es decir que no se puede ceder, no se puede vender, no se puede renunciar, embargar, transmitirse, tienen prelación sobre cualquier otra obligación del alimentante y no son compensables con ningún tipo de deuda; sin embargo por un lado se puede renunciar o compensar a la pensión alimentaria atrasadas, causadas y no pagadas y por otro lado si se podrá renunciar, compensarse, transmitirse, cederse por causa de muerte, teniendo en cuenta la prescripción dispuesta por la ley.

## **2.3 PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y SOLIDARIDAD EN LA CUOTA ALIMENTARIA**

### **2.3.1. Principio de Reciprocidad**

En la Sentencia C-451 del 2016, con respecto a la **la obligación de cuidado y auxilio que los hijos deben a los ascendientes en línea recta. Deber de solidaridad de los integrantes cercanos de la familia;** el origen de la obligación descansa en los principios de reciprocidad familiar y solidaridad familiar y frente al principio de Reciprocidad Familiar señala que tanto el Código Civil como el Código de la Infancia y la Adolescencia establecen a los padres el deber de criar, educar y apoyar económicamente a los hijos. Por ejemplo, el artículo 260 del Código Civil indica que la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa conjuntamente a los abuelos maternos y paternos ante la falta o insuficiencia de los padres, es decir, establece un deber específico de los ascendientes directos y en línea recta, respecto de sus descendientes. De allí que normas como las contenidas en los artículos 251 y 252 del Código Civil, que invierten la obligación para que el cuidado y socorro provenga de los hijos emancipados frente a los padres y demás ascendientes necesitados, corresponde a una reciprocidad o protección mutua familiar. (Corte Constitucional, sala plena, C451/16, 2016)

### **2.3.2 Principio de Solidaridad**

Sentencia C-919 de 2001. La Corte señaló:

De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las

obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria... (Corte Suprema de Justicia, sala plena, C919/2001, 2001)

Sentencia C-1033 de 2002. La corte estableció que:

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad. (Corte suprema de justicia, sala plena, C1033/02, 2002)

Sentencia C-029 de 2009

El Tribunal se pronunció de la siguiente manera con respecto al derecho de alimentos:

“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia,

cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”. (Corte Constitucional, sala plena, C- 029/09, 2009)

Sentencia T-024 de 2014

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los primeros llamados a cumplir con el deber de solidaridad son los familiares del paciente, en atención a los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen existen al interior de la comunidad familiar. Por ende, es notorio que dicho núcleo desempeña un papel determinante en el tratamiento del enfermo mental y, de esa manera, funge como apoyo idóneo para brindarle protección, cariño y apoyo mediante el desarrollo constante de actuaciones solidarias. Le compete a la familia, en primer lugar, participar activamente en el tratamiento que demande la enfermedad que sufre su familiar y, de manera subsidiaria, le corresponde al Estado asumir la responsabilidad total de cuidado y protección, en tanto que se compruebe plenamente por el núcleo familiar que se encuentran en imposibilidad física, emocional o económica de hacerlo. (Corte Constitucional, sala cuarta de revisión, T- 024/14, 2014)

Sentencia C-451 del 2016.

Con respecto al principio de solidaridad familiar, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como el deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y

desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial. De esta forma, los miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario. (Corte Constitucional, sala plena, C- 451/16, 2016)

#### **2.4 COMO SE RELACIONAN LOS PRINCIPIOS DE RECIPROCIDAD Y SOLIDARIDAD, EN CUANTO A LA CUOTA ALIMENTARIA**

La solidaridad familiar de los hijos frente a los ascendientes directos también se ve reflejada en las normas que regulan el derecho de alimentos que aquellos deben a éstos, punto que se ubica dentro de los ítems del concepto de cuidado y auxilio. De forma puntual, el artículo 411 del Código Civil establece que son titulares del derecho de alimentos los ascendientes matrimoniales, naturales y adoptivos. Con base en esa norma, la Corte ha reconocido que los alimentos legales tienen por fundamento el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Esto impone verificar la necesidad del alimentario o beneficiario y la capacidad económica del alimentante u obligado.

Entonces, a partir de lo anterior la Corte concluye que la obligación de cuidado y auxilio que los hijos deben a los padres y a los demás ascendientes en línea recta que se encuentren en estado de necesidad o de debilidad manifiesta, encuentra sustento originario en los *principios de reciprocidad familiar y solidaridad familiar*, así como en el deber moral y jurídico de brindarles la asistencia que requieran para sobrellevar una vida digna. Tal socorro incluye el deber de brindar alimentos legales.

### CAPÍTULO III

#### DIFERENTES LEGISLACIONES QUE IMPLEMENTARON LAS CAUSALES DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A LOS ASCENDIENTES

##### 3.1 CUADRO COMPARATIVO

PAIS	EXONERACION A ALIMENTOS A LOS ASCENDIENTES
GUATEMALA	<p>No está establecido en la ley ninguna situación en la que se pueda extraer de la obligación de alimentos a los padres por parte de los hijos, sin embargo, la doctrina, el fundamento del derecho de reciprocidad y la sana crítica propia del Juez han ayudado a establecer cuatro situaciones en la que es posible la exoneración de pensión alimentaria a los ascendientes y que son:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>A- Cuando el padre salió del país y nunca cumplió con su deber en enviar cuota alimentaria a sus hijos.</li><li>B- Cuando estando dentro del territorio nacional, se escondió, evadió la justicia y nunca fue encontrado ni con orden judicial</li><li>C- Cuando se trata de un padre agresor que por motivo de esto se produjo unos efectos psicológicos y morales a su hijo</li><li>D- Cuando el padre no demostró interés en el crecimiento y niñez, dejándolo en una situación de abandono al menor.</li></ul>
PUERTO RICO	<p>En este país, la ley establece taxativamente la exoneración de cuota de alimentos a los padres en la situación en que los hijos fueron abusados y removidos de sus padres por maltrato y negligencia por parte de estos</p>
	<p>Llamada “Indignación para pedir alimento”, no está establecido en la ley pero al igual que en el caso de Guatemala, los Jueces pueden decidirla basados en su sana crítica y en especial con base en una</p>

COSTA RICA	sentencia de inconstitucionalidad del año 2009, en la cual una ciudadana solicita se declare la indignidad a su madre quien le solicita alimentos quien le causó daño, sufrimiento e intento de homicidio a esta, por lo que el alto Tribunal de ese país decidió tener él cuenta su solicitud y no decretar la pensión de alimentos a la señora. Las causales para que sean declarada la indignidad para pedir alimentos son las misas establecidas por Guatemala
NICARAGUA	Pese a que no se encuentra establecida taxativamente causales para la exoneración de cuota de alimentos a los ascendientes, la legislación nicaragüense sí establece una condición para otorgarlos que se encuentra en el artículo 323, inciso I del código de familia en que los ascendientes sí hubieran cumplido con su condición derivada de la relación parental.
PERÚ	En el código civil de esta Nación existe una excepción para la solicitud de alimentos por parte de los padres hacia sus hijos y es: cuando el padre reconoce a su hijo siendo este último mayor de edad por lo que no tendría derecho a una pensión alimentaria ni tampoco podría obtener derechos sucesorales
CHILE	Este país tiene establecido dentro de su legislación y código civil específicamente en el artículo 324, dos causales para que procesa la exoneración de cuota de alimentos a padres y son:  A- Padre o madre que hubiere abandonado a su hijo en la infancia  B- Cuando la filiación parental se hubiera producido por sentencia judicial contra su posición.
MEXICO	Basados en que la ley de alimentos es recíproca, México estableció en su código civil en el artículo 393

	que quien da los alimentos está en su derecho de recibirlos, por lo que en este ordenamiento cuando se inicia una demanda de solicitud de alimentos por parte de los ascendientes, se inicia una investigación tendiente a comprobar que efectivamente los padres mantuvieron a sus hijos brindándoles ropa, estudios y comida desde el momento de su alumbramiento hasta que tuvieron la capacidad de valerse por sí solos
--	---

### 3.2 CASO CONCRETO: COLOMBIA

Como se ha visualizado durante todo este estudio, la legislación Colombiana no prevé las diferentes situaciones entre alimentante y alimentado como pueden ser el abandono, el rechazo, la negligencia, la violencia, el abuso, el maltrato por parte del padre o madre hacia sus hijos para la exoneración de cuota de alimentos y que con fundamento en los principios de solidaridad y reciprocidad deben negar el derecho que estos no otorgaron a sus hijos. Por lo que en estas situaciones deberá asistirlos el Estado en su condición de garante de la dignidad humana de sus ciudadanos.

A continuación se encuentran diferentes disposiciones que verifican lo anteriormente mencionado

a) Ley 1251 del 2008 que habla de los deberes del Estado con los adultos mayores, literales *k* y *n*

...k) Proveer la asistencia alimentaria necesaria a los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono e indigencia

n) En el otorgamiento de subsidios por parte de la Nación y sus entidades territoriales, se dará prioridad a los adultos mayores a fin de que accedan a los programas sociales de salud, vivienda, alimentación, recreación, deporte, agua potable y saneamiento básico... Congreso de la Republica de Colombia (27 de noviembre de 2008) Ley Por la cual se dictan normas tendientes a

procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores... [Ley 1251 de 2008] DO: 47.186

Con fundamento en la ley precedente y en especial los literales citados concluimos que en caso de que no aplique los determinantes de asignación para la pensión o cuota alimentaria, es deber del Estado proveer esta obligación en concordancia con la constitución política, teniendo en cuenta que el Estado debe protección especial a la familia como institución básica de la sociedad.

Teniendo en cuenta que el sistema de derecho continental o civil que se adopta en nuestro país así mismo como en gran parte de Europa, Centroamérica y Sudamérica se caracteriza en lo escrito, a pesar de esto se debe tener en cuenta que el derecho no es estático así esté escrito y para dar solución a las diferentes situaciones y momentos en la historia, los jueces y magistrados han sido los encargados de darle un nuevo alcance a las normas valorando las pruebas allegadas y en tal caso poder negar la pensión alimentaria.

- b) Ley 1850 del 19 de julio del 2017; la cual protege y dispone la asistencia de alimentos al adulto mayor que se encuentra en un estado de abandono, descuido o violencia intrafamiliar.
- c) Sentencia C-919 DE 2001, de la Corte Constitucional, M.P: Jaime Araujo Rentería; la cual señaló:

“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es **obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad**. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria... (Negrilla fuera del texto) (Corte suprema, sala plena, C919/01, 2001)

De esta sentencia se resalta la mención que se hace con respecto a la reciprocidad dentro de los miembros de una familia como una obligación.

d) Sentencia T- 685 del 11 de septiembre del 2014 del M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

...El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres **condiciones fundamentales**: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

Visto lo anterior, se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos **requisitos, a saber**: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia...” (Negrita y subrayado fuera del texto) (Corte suprema, sala séptima de revisión, T685/14, 2014)

De esta sentencia se destaca el principio de solidaridad mencionado como justificación del presente documento los cuales se deben tener en cuenta junto con las

condiciones fundamentales y los requisitos de forma integral para la fijación o exoneración de la cuota alimentaria a padres.

## **APORTES Y RECOMENDACIONES**

Se considera que tanto el principio de solidaridad como el principio de reciprocidad deben tenerse en cuenta por el Juez al momento de ordenar una cuota alimentaria a los ascendientes, ponderando si esta persona es merecedor a ella o no; porque aun cuando la Ley impone esta obligación bajo el supuesto de Solidaridad que deben tener los hijos en vista de que sus padres fueron quienes con su sustento los criaron y educaron, de esta manera cuando el padre no cumpla con este supuesto se debe establecer que él no es titular del derecho a alimentos.

Colombia posee un sistema denominado “derecho civil” por lo que las leyes y estatutos se encuentran escritos en códigos, de esta manera los jueces deben hacer valer lo que está reglamentados en estos para reconocer derechos y conceder beneficios a los ciudadanos, sin embargo, durante esta investigación pudimos observar que se presenta una situación de desigualdad con respecto a los ascendientes que responsablemente cumplen con sus deberes morales, económicos, de cuidado y formación con sus descendientes contrera a quienes no lo hacen, equiparando su reclamación de alimentos basados en un *principio de solidaridad*, solidaridad que ellos no tuvieron frente a sus hijos, por lo que defendemos la posición de los hijos que se niegan a dar cuota alimentaria a padres que no crearon o intentaron establecer vínculos afectivos con ellos y que por el contrario los maltrataron o abandonaron.

Sopesando dichas situaciones consideramos necesario instituir en la normatividad Colombiana *Causales de exoneración de cuota alimentaria a padres*.

## LISTA DE REFERENCIA

- Código de Infancia y Adolescencia [código] (2018) 30 ed. 30. Leyer
- Código Civil Colombiano [código] (2018) 30 ed. 41. Legis
- Congreso de Colombia (19 de julio del 2017) artículo 34A. *Ley por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor.* [Ley 1850 de 2017] DO 50.299
- Congreso de la Republica de Colombia (27 de noviembre de 2008) Ley Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.. [Ley 1251 de 2008] DO: 47.186
- Corte Constitucional, sala plena (29 de agosto del 2001) sentencia C919/01 [MP JAIME ARAUJO]
- Corte Constitucional, sala séptima de revisión (11 de septiembre del 2014) sentencia T685/14 [MP JORGE PRETELT]
- Corte Constitucional, sala plena (25 de febrero del 2003) Sentencia C- 156/03 [MP EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT]
- Corte Constitucional, sala plena (24 de agosto de 2016) sentencia C451/16 [LUIS ERNESTO VARGAS SILVA]
- Corte Constitucional, sala plena (27 de noviembre del 2003) Sentencia C- 1033/02 [MP JAIME CORDOBA TRIVIÑO]
- Corte Constitucional, sala plena (28 de enero del 2009) Sentencia C- 029/09 [MP RODRIGO ESCOBAR GIL]
- Corte Constitucional, sala cuarta de revisión, (28 de enero del 2009) Sentencia T- 024/14 [MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO]
- Gómez G (14 de noviembre del 2015) 4 situaciones en las que hijos no pagan pensión alimentaria a padres. Artículo de la prensa libre. Guatemala. Recuperado de [www.laprensalibre.cr/.../4-situaciones-en-las-que-hijos-no-pagan-pension-alimentaria-](http://www.laprensalibre.cr/.../4-situaciones-en-las-que-hijos-no-pagan-pension-alimentaria-)
- Marrero R. (21 de Marzo del 2014). Las obligaciones de los hijos y las con sus padres. Artículo prensa PrimeraHora. Puerto Rico. Recuperado de [www.primerahora.com/.../lasobligacionesdeloshijosylashijasconsuspadres-997012/](http://www.primerahora.com/.../lasobligacionesdeloshijosylashijasconsuspadres-997012/)
- Pincheira M. (10 de noviembre del 2017) Derecho de los adultos mayores a demandar pensión de alimentos, Artículo de Duda legal. Chile. Recuperado de <https://dudalegal.cl/derecho-adultos-mayores-demandar-pension-de-alimentos.htm>